

Ciudad de México, 20 de octubre de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muy buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados que se discutirán en esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, puesto que están presentes en la videoconferencia las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: 13 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, dos juicios electorales, cinco recursos de apelación, 20 recursos de reconsideración, 14 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, por tanto, se trata de un total de 54 medios de impugnación que corresponden a 32 proyectos cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior, precisando que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1314, el recurso de reconsideración 1979 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 435, todos de este año, han sido retirados.

Esos son los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta usted a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente; Magistradas, Magistrados.

Primeramente doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1325 y 1331, ambos de este año, promovidos por René Osiris Sánchez Rivas y Edgar Iván Arroyo

Villarreal, respectivamente, en su calidad de Magistrados en el Tribunal Electoral de Tamaulipas, quienes impugnan actos del Congreso local, del presidente de la Diputación Permanente de tal Congreso y de la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de dicha entidad, pues desde su perspectiva, con ellos indebidamente se aplica el decreto emitido por el órgano legislativo de Tamaulipas que establece un plazo menor para la duración de sus nombramientos como Magistrados electorales. En el proyecto, en primer término, se propone acumular los juicios al existir identidad en los actos impugnados y en las autoridades señaladas como responsables.

En segundo lugar, se propone revocar los oficios, porque la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral y el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso de Tamaulipas son incompetentes para emitirlos.

Esto, porque, por un lado, acorde a la Ley Procesal Electoral de Tamaulipas, aunque la Magistrada Presidenta representa al Tribunal Electoral no tiene atribución para pedir que se determine cuál es la situación que guarda una magistratura electoral a una autoridad que no designó tal cargo.

Por otra parte, en la ley sobre la Organización y el Funcionamiento Interno del Congreso de Tamaulipas se indican las atribuciones del Presidente de la Diputación Permanente y de ninguna se deriva que tenga facultad para indicar los alcances de una norma, así que, con el oficio que emitió no podía pronunciarse de la duración de los cargos de los actores.

Por tanto, se propone revocar los documentos impugnados y dejar sin efectos cualquier acto que, en su caso, se hubiera generado por el oficio del Presidente a la Diputación Permanente.

Asimismo, se propone precisar que, si bien los actores también cuestionan que se aplicó un decreto inconstitucional, no es viable estudiarlo, pues deriva de un acto de autoridad incompetente.

Para finalizar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 425 de 2021, promovido por Morena a fin de controvertir la resolución 1537 de este año, aprobada por el Consejo General del INE, en la que determinó sancionar al partido recurrente por afiliar a 25 personas como militantes de ese instituto político sin el consentimiento de los ciudadanos.

Al respecto, el apelante afirma que el derecho de acción de las personas denunciantes prescribió, pues las afiliaciones se realizaron entre 2013 y 2014, es decir, que transcurrieron ocho años entre los hechos y la emisión de la resolución que se controvierte.

Por otra parte, el recurrente alega que la resolución controvertida vulnera los principios de legalidad y de presunción de inocencia, pues la responsable revirtió indebidamente la carga de la prueba, ya que en su opinión correspondía tanto a los ciudadanos denunciantes como a la autoridad electoral comprobar que el partido político realizó una conducta infractora de la normatividad electoral en relación con la afiliación de los ciudadanos.

En el proyecto que se propone a su consideración se propone calificar los agravios de infundados. A juicio de la ponencia el agravio relativo a la prescripción es infundado, pues contrario a lo afirmado por el recurrente el derecho de acción de los quejosos no prescribió, ya que no tuvieron conocimiento de su indebida afiliación al partido político cuando fueron registrados.

Ello, pues no hay constancia en el expediente que permita constatar la fecha en la que los denunciados se enteraron de su afiliación, por tanto la prescripción opera desde que tuvieron conocimiento de la infracción, esto es, cuando presentaron las respectivas denuncias.

En cuanto a la carga probatoria, esta Sala Superior ha sostenido que corresponde a los partidos políticos la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de ciudadanos a su padrón de militantes. Lo anterior, pues en el supuesto de que una persona alegue que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido político, como sucede en la especie, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación.

En consecuencia, es infundado lo alegado por el recurrente, pues la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y se observaron correctamente las reglas de la actividad probatoria, ya que corresponde al instituto político presentar el documento de inscripción en el que conste fehacientemente la voluntad de los ciudadanos de militar en sus filas.

Las demás alegaciones se califican inoperantes, al tratarse de afirmaciones genéricas y dogmáticas que de ninguna manera controvierten las actuaciones y los razonamientos lógico-jurídicos de la autoridad electoral en el acto impugnado.

Por todo ello, se considera que la decisión de la responsable es apegada a derecho y, en consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. Muy buenos días a todas y a todos.

Quisiera, si me lo permite, pronunciarme sobre el juicio ciudadano 1325 y sus acumulados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Por favor, Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Para señalar que en este caso me apartaré de alguna, en cierto modo el proyecto, y emitiré un voto concurrente, toda vez que si bien coincido con el fondo del proyecto en lo que tiene que ver con la falta de competencia de este Tribunal, considero que el proyecto debe dar las razones del por qué no procede analizar la inconstitucionalidad del decreto que fue lo que originalmente había planteado el proyecto del Magistrado ponente y luego fue modificado por este que nos presenta. Y básicamente mis razones es que, creo que es claro que es un asunto que se encuentra actualmente *sub judice* a través de diversas acciones de inconstitucionalidad en las que se controvierte el decreto que redujo de cinco a tres Magistrados electorales locales y también algunos aspectos del régimen transitorio. Pero dicho aspecto, que si bien hoy se encuentra, como digo, en la facultad de la Suprema Corte a través del control abstracto de constitucionalidad, me parece que eso no obsta para que en este proyecto se planteen, precisamente, cuáles son esas razones.

Y, en ese sentido, si bien el proyecto, a mi juicio, debe dar una explicación y se debe contestar al agravio que está debidamente planteado, de por qué este órgano jurisdiccional no puede, en virtud de las circunstancias fácticas y jurídicas, dar una respuesta al planteamiento de inconstitucionalidad del decreto.

Y esa sería la razón por la cual emitiría un voto concurrente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, por favor secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de ambos proyectos, como lo cité, emitiendo voto concurrente en el juicio ciudadano 1325.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, haciendo la precisión que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1325 de esta anualidad y su acumulado, el Magistrado José Luis Vargas Valdez anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1325 y 1331, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se revocan los oficios de la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tamaulipas y del presidente de la Diputación Permanente del Congreso de Tamaulipas, así como todos los actos que, en su caso, hayan derivado del mismo, acorde a lo razonado en la sentencia.

En el recurso de apelación 425 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta del proyecto que usted somete a consideración del pleno.

Secretario general, dé cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 426 de este año promovido por Morena, a fin de impugnar la resolución del procedimiento sancionador ordinario dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG1528/2021, mediante la cual sancionó a ese instituto político por la indebida afiliación y al uso no autorizado de datos personales de un ciudadano.

En el proyecto se propone confirmar la resolución en lo que fue materia impugnación, principalmente por las razones siguientes:

En concepto de la ponencia es infundado el agravio sobre la actualización de la prescripción de la acción del quejoso porque, por un lado, ya existe disposición normativa que prevé el plazo de prescripción, por lo que no ha lugar a integrar alguna disposición contraria.

Y, por otro lado, no acredita con algún medio de convicción que el quejoso tuviera conocimiento de su afiliación al partido desde el año 2013.

En efecto, debe señalarse que no obra en autos medio de convicción que acredite la fecha en la que el quejoso tuvo conocimiento sobre su indebida afiliación, por lo que si bien se acreditó que Morena afilió indebidamente al quejoso el 13 de octubre de 2013, lo cierto es que ello no implica que la quejosa tuviera conocimiento sobre su afiliación en esa fecha.

De modo que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento de la conducta reprochable, debe tenerse como aquella en que presente la queja, en virtud de que es incuestionable que objetivamente ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento.

Por lo tanto, se puede concluir que el ciudadano denunciante en el proceso ordinario sancionador tuvo conocimiento de la indebida afiliación a partir de la presentación de la queja, es decir, en el año 2020, por lo que no es correcto considerar que su derecho de acción habría prescrito, pues hasta que tuvo conocimiento de la conducta reprochable es que pudo hacer valer su derecho de acción.

Por otro lado, contrario a lo que sostiene el partido actor, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y se observaron correctamente las reglas referentes a la actividad probatoria por lo siguiente.

Morena, dentro del procedimiento ordinario sancionador reconoció que el denunciante sí fue afiliado al partido político, sin embargo, señaló que no era posible entregar el original de la manifestación formal de afiliación porque continuaba con su búsqueda.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que Morena es quien estaba obligado a presentar la información relacionada a la afiliación del quejoso, sin la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al quejoso ni al Instituto Nacional Electoral.

En efecto, respecto a la afiliación indebida de ciudadanos a un partido por no existir su consentimiento, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que corresponde al partido político aprobar la militancia, porque es justamente el instituto político quien realizó la afiliación y el que se encuentra en la aptitud de contar con diversas pruebas del registro conducente.

Bajo esa lógica, la parte denunciante no estaba obligada a probar un hecho negativo o la inexistencia de una documental, pues en términos de la carga de la prueba no son objeto de demostración los hechos negativos salvo que envuelvan una afirmación.

En consecuencia, la presunción de inocencia no libera a Morena de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa.

Por lo anterior, se considera que la resolución controvertida fue apegada a derecho, pues el partido político incumplió con su deber de probar que la afiliación del ciudadano se hubiera realizado con el consentimiento del afectado con independencia de que con posterioridad le hubiera dado de baja.

Finalmente, la ponencia estima inoperante el planteamiento del actor respecto a la ausencia del elemento volitivo en la comisión de la conducta, pues argumenta está dirigido a demostrar la inexistencia de la conducta a pesar de que, como se determinó, fue correcta la fundamentación y motivación realizada por la autoridad responsable, para concluir la existencia de una irregularidad, pues la ausencia o presencia de la voluntad en la comisión de la irregularidad, no es uno de los elementos a considerar para el análisis de la infracción.

Conforme a lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 426 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales pasaremos a la cuenta del proyecto que usted somete a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1320 de 2021, promovido por una ciudadana en contra de la calificación que se le asignó en el ensayo presencial que presentó en una etapa del proceso de selección y designación de las Consejeras y de los Consejeros electorales del Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes.

En el proyecto, se propone calificar como infundado el agravio en el que alega una supuesta vulneración al derecho de audiencia, porque en el caso está demostrado que la actora conoció los motivos por los cuales se consideró no idóneo su ensayo y el acto de la autoridad se ajustó a los lineamientos aplicables.

Por otra parte, en el proyecto se consideran inoperantes los restantes agravios por las siguientes razones.

La actora alegó que hubo fallas de comunicación en la videoconferencia de la revisión de su ensayo. Sin embargo, esas fallas no afectaron el desarrollo de la diligencia.

La inconforme también cuestiona la respuesta que dio la autoridad a una petición de información que formuló, pero no controvierte eficazmente las consideraciones expresadas por la autoridad para negarle una parte la información requerida.

La enjuiciante refiere que pudo haber duplicidad de los dictaminadores que valoraron su ensayo y los que lo revisaron, pero de las constancias de autos, se advierte que ello no fue así.

Finalmente, los planteamientos vinculados con las opiniones técnicas para emitir la puntuación de su ensayo se consideraron inoperantes, porque conforme a los precedentes de este órgano jurisdiccional, las cuestiones técnicas de evaluación no pueden ser revisadas por esta Sala Superior.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados está a su consideración el proyecto.

Al no haber intervención, secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1320 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted presenta a consideración del pleno.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1272 de este año promovido por

Jaime Hernández Ortiz contra la resolución partidista que declaró infundados los agravios relacionados con la queja contra Bertha Elena Luján Uranga con motivo de las supuestas irregularidades para establecer el quorum con el que se tuvo por instalada la Sesión del Consejo Nacional de Morena.

La ponencia propone calificar de infundados los agravios, en primer lugar, porque la responsable sí fue exhaustiva al analizar los argumentos y los medios probatorios, concluyendo que no se acreditó la conducta denunciada, consistente en la doble firma en la lista de asistencia, por lo que al no quedar acreditado el hecho, consideró que no se podía tener acreditada la finalidad consistente en simular un quorum e instalar la sesión.

Tampoco le asiste la razón a la parte actora en cuanto a la indebida valoración de las pruebas, ya que la responsable sí valoró los medios de convicción en cuanto a su alcance probatorio y en ese sentido consideró que las documentales y la confesional derivada de su falta de comparecencia a la audiencia eran insuficientes para tener acreditado que la denunciada plasmó su firma en dos ocasiones, al no tener por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, habida cuenta de que la denunciada sólo reconoció la primera firma como suya y no así la segunda. Asimismo, la comisión partidista responsable sí consideró y valoró la sentencia dictada en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1856/2019, pero destacó que en ésta no se estableció que se tuviera acreditado que la denuncia se firmó en dos ocasiones.

Con base en lo anterior se propone confirmar la resolución reclamada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1311 de 2021, promovido por Carlos Enrique Jiménez Ruiz y otras personas a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el procedimiento sancionador iniciado contra las y los demandantes, por la que determinó su expulsión de ese partido político conforme al artículo 250 de sus Estatutos, al haber atentado de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del partido, así como sostener principios y haber realizado acciones políticas contrarias a sus documentos básicos, porque estando en el ejercicio de sus funciones y cargos de presidente e integrantes del Comité Directivo en Baja California y dirigentes de diversas organizaciones, manifestaron su apoyo a una candidatura a la gubernatura del estado postulada por otro partido político, incumpliendo determinaciones de órganos del Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se considera que no asiste la razón a las y los demandantes en la aducida inexistencia de cuerpo normativo sobre infracciones de las y los militantes, porque en la propia resolución se precisan los ordenamientos normativos correspondientes, sin que la parte actora controvierta en forma alguna las consideraciones sobre el marco normativo aplicable a los procedimientos sancionadores.

Asimismo, son inoperantes las afirmaciones sobre el indebido análisis sobre la procedencia de la denuncia porque la parte demandante es omisa en controvertir los argumentos que expuso la Comisión de Justicia al considerar que la denuncia no es frívola y que en el caso no es aplicable a lo establecido en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se propone declarar infundados los motivos de disenso por los que se aduce que al resolver no se atiende el escrito de denuncia y la contestación de la misma, porque contrariamente a lo que expone la parte demandante, de la revisión de la resolución controvertida se advierte su emisión a partir del análisis de la denuncia presentada, así como de los escritos por los que se dio contestación a la misma, aunado a que tales consideraciones no son controvertidas.

En cuanto a los argumentos sobre la indebida valoración de pruebas y la acreditación de la conducta, contrariamente a lo expuesto por las y los demandantes quienes únicamente controvierten aspectos relacionados con las pruebas ofrecidas con la denuncia, la comisión de justicia, además de las notas periodísticas ofrecidas por la denunciante, tuvo en cuenta el reconocimiento de diversos hechos al contestar la denuncia y consideró el escrito correspondiente a un comunicado emitido ofrecido como prueba por uno de los denunciados, sin que las y los demandantes controviertan la mayor parte de las consideraciones sobre la acreditación de la conducta infractora, los elementos probatorios y su valoración.

Los motivos de disenso sobre la indebida individualización de la sanción resultan inoperantes, porque son manifestaciones genéricas que no controvierten la resolución.

Finalmente, la parte demandante enuncia las que denomina diversas irregularidades jurídicas, planteamientos que resultan inoperantes porque se trata de manifestaciones genéricas y solo refieren situaciones que corresponden a diversos medios de impugnación.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 1321 a 1324, promovidos por Víctor Antonio Ibarra Flores, Arturo Roberto Hernández Tapia, Flor Ivonne Morales Miranda y Adela Hernández Espinosa, así como de los recursos de apelación 418 y 430, interpuestos por los partidos Morena y Acción Nacional, todos de este año, cuya acumulación se propone, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprobaron los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional 2021-2023.

En el proyecto se propone, en primer término, desechar de plano las demandas de los juicios de la ciudadanía por falta de interés jurídico, toda vez que el acuerdo ahora controvertido es uno de los distintos actos preparatorios que permitirán presentar los escenarios sobre los que se decidirá la conformación de la nueva

Distritación Nacional; por lo que su emisión no genera en este momento afectación alguna a los derechos de votar y ser votados de las y los impugnantes.

Con relación a los agravios expuestos por Morena, se proponen inoperantes porque de su lectura es posible advertir, que lo que se pretende controvertir en realidad es el contenido, alcances y efectos del diverso acuerdo 1466, también de este año y que no lo impugnó en su oportunidad.

Respecto a los motivos de inconformidad del PAN, se propone declarar inoperante la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, porque se trata de una manifestación genérica.

Además, se propone declarar infundado el motivo de disenso relativo a una incorrecta interpretación sobre el número de población indígena y afroamericana, ello derivado de que el recurrente parte de la premisa inexacta de que el Consejo General realizó una interpretación de tal información, cuando con la determinación emitida sólo aprobó como insumo técnico, entre otros, la información relativa al número de población indígena y afroamericana remitida por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

En relación al agravio en el que se aducen errores metodológicos en la elaboración de ese insumo técnico respecto al tipo de cuestionario utilizado para determinar a la población indígena y afroamericana, se propone su inoperancia, ya que en realidad se controvierten los criterios metodológicos aplicados por el citado Instituto de Pueblos Indígenas y no el acuerdo aprobado por el INE.

De igual manera, se propone declarar infundados e inoperantes, los motivos de inconformidad relacionados con la supuesta equivalencia que hace el INE entre personas indígenas y personas hablantes de lengua indígena, así como de la presunta sobreestimación de población indígena y su posible impacto en el número de Distritos indígenas.

Lo infundado deriva de que el recurrente parte de una premisa inexacta al considerar que el único criterio empleado en relación con personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas, para fines electorales, es el de autoadscripción expresa; en tanto que la determinación del número de Distritos indígenas se ha con base en datos objetivos que garantizan su adecuada representatividad en los órganos de elección popular, siendo el criterio lingüístico, uno de los elementos valorados por las autoridades electorales.

Aunado a ello, el motivo de disenso resulta inoperante, en cuanto se pretende controvertir los criterios metodológicos aplicados por el citado Instituto de Pueblos Indígenas.

Finalmente, sobre el agravio relativo a que la información plasmada en el insumo técnico puede causar una sobre y subrepresentación de dichos pueblos y comunidades indígenas, se considera inoperante al ser una afirmación genérica y no encontrarse sustentada en un ejercicio argumentativo idóneo ni en elemento probatorio alguno.

Por lo anterior, se propone acumular los medios de impugnación, desechar los juicios de la ciudadanía y confirmar, en cuanto fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 286, 287, 288, 289, 290, 291, 295, 296, 297, 298 y 299, todos de este año, promovidos por diversas concesionarias de Radio y Televisión, la Jefa de Gobierno y el Coordinador General de Comunicación Ciudadana, ambos del gobierno de la Ciudad de México y Federico Döring Casar en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral que declaró la existencia de las infracciones consistente en la vulneración a las reglas del informe de labores sobre Territorialidad y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido durante el proceso electoral 2019-2020, que se llevó a cabo en el estado de Hidalgo. En primer lugar, en el proyecto se propone la acumulación de los expedientes al existir identidad en el acto reclamado y en el señalamiento de autoridad responsable.

En cuanto al fondo, se considera que es infundado lo aducido por los recurrente debido a que parten de una premisa incorrecta, porque el artículo 242, párrafo cinco de la Ley de Instituciones, en modo alguno fue derogado por lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social, ya que en ambos ordenamientos señalan que, para efecto de lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, la difusión del informe anual de labores de los servidores públicos se limitará a una vez al año, en estaciones y canales con cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y con una limitación temporal que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores, a la fecha en que se rinde el informe.

Y en ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Por otra parte, no existe una omisión por parte del INE de expedir nuevos mapas de cobertura derivado de la entrada en vigor de la Ley General de Comunicación Social, ya que la difusión de los informes anuales de labores de los servidores y servidoras públicas se deben regir por lo establecido en las dos normatividades.

De ahí que, las concesionarias debían estar a lo ordenado en el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión, que podían participar en la cobertura de los procesos electorales.

Tampoco hay una omisión de notificarle los mapas de cobertura, con los cuales se elaboró el Catálogo contenido en el acuerdo INE/ACRT/23/2019, aprobado por el Comité de Radio y Televisión del INE, ya que tal determinación fue dada a conocer con anticipación a las concesionarias a través del acuerdo INE/CG478/2019, emitido por el Consejo General del INE.

Asimismo, carece de sustento lo planteado por las recurrentes porque el catálogo aprobado mediante acuerdo por el Comité de Radio y Televisión del INE es aplicable al caso concreto, ya que se estableció que las concesionarias precisadas en la lista de estaciones de radio y canales de televisión tenían la obligación de suspender la propaganda gubernamental en el estado de Hidalgo.

De ahí que es apegado a derecho que la responsable determinara la responsabilidad de las recurrentes, ya que en el acuerdo se establecieron las diversas entidades federativas con proceso electoral, entre ellas el estado de Hidalgo, por lo que estaban impedidas para transmitir los informes de labores o sus promocionales durante la campaña electoral en esa entidad federativa.

Asimismo, no asiste la razón a los recurrentes debido a que pierden de vista que la sanción que se les impuso fue como consecuencia de los promocionales del Informe de Gobierno al difundirse en los canales de televisión con cobertura en la Ciudad de México; se transmitieron también en algunos de los municipios del estado de Hidalgo, ya que la señal radiodifundida tiene alcance en esas poblaciones, lo que resulta controvertor de la restricción para difundir propaganda en esa entidad federativa al estar transcurriendo la campaña electoral del proceso electoral local 2019-2020.

Aunado a que la autoridad responsable sí verificó que los promocionales objeto de la denuncia fueron difundidos por estaciones de radio y televisión cuya señal se originó en la Ciudad de México, al ser captados por el monitoreo realizado por el Centro de Verificación de Tlalpan del INE y que fueron vistos y oídos por los habitantes en diversos municipios del estado de Hidalgo, conforme al mapa de cobertura y alcance efectivo proporcionado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo cual son inexactas las afirmaciones de los recurrentes de que no existió prueba que los mensajes sobre el Segundo Informe de Gobierno se hayan difundido en la citada entidad federativa.

De igual manera se considera que la responsable no vulneró la libertad de expresión ni tampoco el acceso a la información y no existe obligación de llevar a cabo una censura previa respecto de los mensajes gubernamentales que se pretendan difundir, sino que haya una limitante de esos derechos al impedir que en el desarrollo de las campañas electorales se difunda propaganda electoral.

También se considera que los recurrentes parten de la premisa incorrecta de que al no haber remitido las órdenes de transmisión a los concesionarios de radio y televisión, tal acción es excluyente de responsabilidad.

Sin embargo, conforme a lo que determinó la Sala Especializada, el Coordinador General de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México es responsable de la difusión de los promocionales objeto de la denuncia.

Por último, se considera que parcialmente asiste la razón al recurrente, ya que del análisis de las consideraciones de la sentencia controvertida se advierte que la Sala

responsable vulneró el principio de exhaustividad al no haber analizado de manera estricta el contenido del promocional intitulado “Movimiento de Transformación”, para determinar si constituye o no propaganda personalizada por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en favor de otro funcionario público, por lo cual se debe revocar ese apartado de la sentencia controvertida a fin de que se realice el análisis correspondiente y se determine si existe la infracción a la prohibición de efectuar promoción personalizada prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

Para finalizar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 319 de este año, promovido por Morena, para controvertir la sentencia de la Sala Especializada que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Arturo Erdely Ruiz y a José Antonio Calvillo Hernández, derivada de la creación y administración de la página de internet “voto útil”.

Ello, al considerar que su contenido y funcionamiento está amparado en el derecho a la libertad de la expresión y no controvierte algún principio rector de los procesos electorales.

Además de que, por lo mismo, no se encontraba sujeto a observar las reglas previstas en materia de difusión de encuestas y sondeos de opinión.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida de conformidad con lo siguiente.

Primero, porque la resolución sí está debidamente fundada y motivada, ya que la Sala responsable expuso las razones y argumentos por los que se consideró que el hecho de que la plataforma digital ofreciera como resultado una opción política diversa al partido actor no era motivo suficiente para configurar algún tipo de ilícito en materia electoral; máxime que dicho funcionamiento resultaba congruente con la propia finalidad descrita para tal aplicativo.

Aunado a que el creador de la plataforma, en ejercicio de su libertad de expresión y libre manifestación de ideas, no tenía obligación constitucional o legal alguna de pugnar por alguna opción política concreta.

En segundo lugar, porque la responsable también señaló que no existían elementos de prueba, siquiera indiciarios, para vincular la plataforma o a su creador con un partido político, lo que robustecía la legitimidad de dicho aplicativo.

En tercer término, también se desestima el argumento sobre la supuesta inobservancia de las reglas en materia de encuestas y sondeos de opinión previstos en la normatividad electoral, porque la responsable sí analizó las características propias de la plataforma web denunciada y concluyó que dichas reglas no le eran aplicables, precisamente por no tratarse de un ejercicio que recogiera preferencias electorales de sus usuarios.

Finalmente, se califica inoperante el agravio sobre la supuesta falta de exhaustividad relacionada con que la investigación efectuada fue inconclusa al no haberse realizado diligencias fuera del territorio nacional, para conocer a quién

pertenecen otros dominios web, así como la poca importancia que se le dio al hecho de que se encuentran registrados en el extranjero.

Lo anterior, en virtud de que el partido recurrente no combatió frontalmente las consideraciones esgrimidas por la Sala responsable acerca de la inviabilidad para desplegar este tipo de diligencias, máxime que no existían elementos, siquiera indiciarios que evidenciaran su necesidad o idoneidad.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados está a su consideración los cinco proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente es para hacer uso de la voz en el REP-286 de este año, en caso de que no haya intervención en los asuntos anteriores.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, ¿habrá alguna intervención en alguno de los tres proyectos anteriores al REP-286? No las hay.

Por favor, Magistrado Indalfer.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. Sí, para solicitar atentamente a la Magistrada Janine Otálora, en este asunto, si se pudiera hacer una reflexión en relación con la consideración que está a fojas 31, de este proyecto, en relación a la vigencia del artículo 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este asunto se presentó una queja en contra de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por la forma en que fue difundido su informe de labores.

Y el fundamento para sancionar tanto a Televisión Azteca y a Televisora del Valle de México que son las que aducen este concepto de agravio fue este precepto, el artículo 242, párrafo quinto de la LEGIPE.

En el proyecto se sostiene que dicho precepto no está derogado; sin embargo, en el vigésimo tercero transitorio de la LGIPE se establece con mucha claridad lo siguiente, lo leo para, dice:

“Lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 242 de esta ley en relación con los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, deberá ser regulado en la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución. Continuará en vigor lo previsto en el referido párrafo quinto del artículo 242 hasta en tanto no se expedida y entre en vigor la regulación anterior en dicha ley”.

Ahora bien, como es de todos sabido, ya se emitió la Ley General de Comunicación Social y el artículo 14 de esta normativa regula precisamente el tema de los informes de labores o de gestiones de los servidores públicos en términos idénticos y similares, como lo hace el artículo 242, párrafo cinco de la LGIPE.

Por lo tanto, creo que en este caso deberíamos aceptar que efectivamente dicha disposición ya se encuentra derogada, pero sin embargo, señalar, como lo dice el proyecto, que son inoperantes los agravios de estos recurrentes, porque la circunstancia de que se haya derogado dicha disposición de la LGIPE no significa que las autoridades electorales no tengan competencia para conocer de las infracciones que se den en la publicidad de estos informes de labores.

Y, efectivamente, porque el propio artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social prohíbe que la difusión de los mismos se haga en los periodos de campaña y los hechos que aquí se están denunciando son porque se desarrollaron o fueron promocionados en una entidad federativa donde se estaban llevando a cabo dichas campañas.

Por esa razón, considero que en el fondo, estaría yo de acuerdo con la respuesta que se está dando en el proyecto, solamente mi petición atenta a la Magistrada Janine sería, de ser posible, que pudiéramos, con estos elementos, al estar de manera muy expresa ya en este artículo vigésimo tercero transitorio, que dicha disposición, el 242, párrafo quinto de la LGIPE solo estaría vigente hasta en tanto se reglamentara el párrafo octavo del artículo 134, que ya quedó hecho en la nueva ley o en la Ley General de Comunicación Social, pues pediría que se hiciera la consideración respectiva en ese sentido.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, buenas tardes, Presidente, Magistrada, Magistrados.

Si no hay alguna otra intervención en este recurso de revisión y con base en la intervención y la petición que acaba de formular el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, yo aceptaría hacer el ajuste respectivo para, en efecto, insistir en que no existe la incompetencia para conocer del asunto y que la presunta infracción es verificable por las autoridades electorales.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones en este asunto, preguntaría si hay alguna otra intervención en relación con el siguiente asunto de la cuenta, el REP-319.

Al no haber más intervenciones, por favor, Secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, a favor y en los términos aceptados por la Magistrada Otálora.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos y el ajuste que propone la Magistrada ponente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos y también con el ajuste aceptado por la Magistrada ponente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas, en los términos de mi intervención respecto del recurso de revisión 286.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas, conforme a los ajustes de la ponente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor y con las modificaciones.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, haciendo la precisión que en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 286 y sus acumulados ha sido aprobado con el ajuste solicitado por el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y aceptado por la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1272 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1311 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1321 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación señalados en el fallo.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas indicadas en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma en cuanto fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 286 del presente año y sus relacionados se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo.- Se revoca parcialmente la sentencia controvertida para los efectos precisados.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 319 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta del proyecto de la Ponencia a mi cargo que someto a su consideración.

Secretario general, proceda por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 414 de este año, promovido por Total Play

Telecomunicaciones S.A. de C.V., a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada que, uno, determinó existente la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral derivado de que retransmitió una señal incorrecta.

Y dos, le impuso al recurrente una multa y el deber de reponer los promocionales omitidos.

Se propone confirmar la sentencia reclamada por los motivos siguientes.

Primero, contrario a lo que argumentó el recurrente se observa que Total Play sí omitió retransmitir la señal correspondiente a la localidad de Delicias, Chihuahua y no argumentó imposibilidad para ello.

Segundo, la multa que le fue impuesta a Total Play sí estuvo debidamente fundada y motivada, además de que el recurrente no controvierte los razonamientos de la responsable.

Tercero, la orden de retransmisión de los promocionales omitidos es adecuada en el marco de la dimensión de una reparación integral de las sentencias, aunado a que aún no le causa un perjuicio al actor porque la Sala Regional Especializada sujetó el cumplimiento de la orden de reposición a la viabilidad técnica que determine el INE, lo cual será una cuestión que en su caso se desahogue en vía de cumplimiento de la sentencia reclamada.

En consecuencia, al desestimar la totalidad de los agravios, como se adelantó, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, queda a su consideración el proyecto.

Al no haber alguna intervención, secretario general de acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 414 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted somete a consideración del Pleno.

Secretario general, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Primeramente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1296 de este año, y su acumulado 1312, a través de los cuales Fernando Garcés Franco controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, por el que se aprobó el protocolo para la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas en materia de distritación electoral.

En primer lugar, en el proyecto de cuenta se propone desechar el juicio de la ciudadanía del expediente 1312 por falta de firma autógrafa.

En segundo lugar, respecto del juicio 1296, en el estudio de fondo se propone confirmar en la materia de impugnación el acuerdo controvertido al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados al respecto.

En efecto, por cuanto hace a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, el actor hace derivar de que se omitió señalar el marco legal que regula la participación de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

Se estima que el hecho de que el acuerdo impugnado no contenga en su denominación, redacción y contenido esa referencia específica sobre consulta sobre el proceso de distritación, ello no implica que en lo sustancial, se les niega e impida el ejercicio de dichos derechos.

Lo anterior, pues los pueblos originarios de la Ciudad de México gozan de los mismos derechos que las comunidades indígenas reconocidos constitucional y convencionalmente. Derechos que se encuentran comprendidos en el acuerdo impugnado.

En cuanto a la violación a los principios que rigen el derecho a la consulta de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, se considera infundada tal alegación, pues el actor parte de la premisa incorrecta de que los principios rectores, el derecho a la consulta, pueblos y barrios y originarios de la Ciudad de México debieron incluirse en forma específica, en el acuerdo impugnado relativo al protocolo de consulta respectiva.

En efecto, en el marco constitucional, convencional y legal, respecto de dicha consulta, debe ser general y aplicable al ámbito nacional respecto de los pueblos y comunidades indígenas, sin que resulte necesario referir la normatividad particular de cada entidad federativa en la que existen pueblos y comunidades indígenas o comunidades indígenas migrantes, como lo pretende el actor, es el caso de pueblos y barrios originarios en la Ciudad de México.

Además, es inoperante el cuestionamiento del actor, del incumplimiento de los principios que rigen la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, respecto a la distritación.

Tal inoperancia deriva de que el actor parte de la posible existencia de múltiples supuestos hipotéticos que viciarían la consulta de pueblos y comunidades indígenas respecto a la distritación.

Finalmente, en cuanto a que el acuerdo impugnado se expidió fuera de los plazos legales y jurisprudenciales establecidos para tal efecto, debe desestimarse tal alegación, pues es el Consejo General del INE que estaba en posibilidades temporal y fácticamente de abordar y emitir el acuerdo impugnado en aras de sus

atribuciones y facultades constitucionales, como son las acciones tendentes a la distritación electoral.

Para finalizar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 1919 de 2021 interpuesto por Arturo Maximiliano García Pérez para controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey que confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que declaró la inaplicación del artículo 232, último párrafo de la Ley Electoral local, así como la acreditación de la entrega de dádivas en la modalidad de entrega de servicios médicos, atribuida a la hora recurrente y entonces candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Querétaro y, en consecuencia, la demostración de la culpa in vigilando de Morena.

Respecto de la inaplicación del aludido precepto legal, relativa a que la facultad de la autoridad administrativa electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas en el proceso electoral prescribe con la declaratoria de validez de la elección es infundado el planteamiento, ya que el recurrente parte de un premisa inexacta, toda que si bien fue emitida en uso de la libertad de configuración legislativa de la que goza el Congreso Local, lo cierto es que resulta inconstitucional, en tanto que la prescripción no cuenta con un plazo razonable y cierto aplicable a todos los casos en igualdad de circunstancias generando un trato desigual injustificado a sujetos en identidad o similitud de circunstancias para que se puedan dirimir las cuestiones jurídicas. Es decir, no se toma un criterio temporal objetivo y razonable entre la comisión de la infracción y el ejercicio de la facultad sancionadora.

Por último, se considera inoperante el agravio restante al referirse a cuestiones de legalidad.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad, propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos mencionados.

Magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

Quisiera hacer una breve intervención en el juicio de la ciudadanía 1296 y su acumulado, para precisar que votaré a favor del proyecto que nos presenta la Magistrada Soto en torno a este tema de la redistribución.

Coincido que, en efecto, el Instituto fundó y motivó de manera adecuada el acuerdo y el protocolo emitido, sin que le sea exigible a la autoridad administrativa que para tener por satisfecha esta obligación tenga que citar puntualmente todas y cada una de las disposiciones legales contenidas en los distintos ordenamientos jurídicos

electorales de cada entidad federativa del país, incluyendo el de la Ciudad de México, que es justamente lo que impugnan los actores.

Por otro lado, también comparto el proyecto en el punto en que el acuerdo y protocolo por sí mismos ya contemplan a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México como destinatarios de las consultas que deberán de llevarse a cabo para la distritación nacional que actualmente está desarrollando la autoridad administrativa.

Comparto la argumentación en cuanto a que el acuerdo sí cumple y satisface los principios que norman y regulan el derecho a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas, sin que resulte necesario que en este acto el Instituto Nacional Electoral haya tenido que determinar de manera puntual y particularizada cada una de las consultas que se llevarán a cabo en todo el territorio nacional, pues precisamente la emisión de este protocolo tiene por objeto delinear el marco y estándar que deberán de observar cada uno de sus órganos desconcentrados al momento de llevar a cabo las consultas en los respectivos ámbitos territoriales.

Y finalmente y en congruencia con el juicio de la ciudadanía 1291 que se resolvió la semana pasada por esta Sala, considero que tampoco le asiste la razón al promovente cuando señala que con la emisión de este acto el Instituto incumple con los plazos legales y jurisprudenciales para llevar a cabo la distritación nacional.

Y agradecer a la Magistrada Soto la apertura en cuanto a algunas sugerencias que hicimos llegar.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Secretario general, al no haber más intervenciones, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1296 y 1313, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda señalada en el fallo conforme a lo establecido en la sentencia.

Tercero.- Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Cuarto.- Se ordena dar vista a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE en términos del fallo.

En el recurso de reconsideración 1919 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta del proyecto que usted somete a consideración del pleno.

Secretario general, dé cuenta por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 1901 y 1941, ambos de este año, promovidos por diversos ciudadanos a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México que, entre otras cuestiones, revocó el fallo emitido por el Tribunal Electoral de Morelos que había decretado la nulidad de la elección de autoridades municipales de Xoxocotla, en dicha entidad.

Previa acumulación de los medios, se propone desechar la demanda del recurso de reconsideración 1941, porque el escrito correspondiente se presentó de manera extemporánea.

En cuanto al recurso 1901, se propone declarar infundados los planteamientos relativos a que la Sala Regional no atendió que la elección se había convocado por un órgano no autorizado para ello, de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad indígena y con base en ello, haya declarado válida la elección de las autoridades municipales.

Lo anterior, porque según se razona en el proyecto, estaba justificado que la elección se convocara por un Consejo Electoral temporal, toda vez que existió una circunstancia extraordinaria derivada de la falta de voluntad de las autoridades municipales} de organizar los comicios, de ahí que fue válido que los representantes de los candidatos registrados acordaran la integración del referido Consejo, el cual fue dado a conocer de manera pública a los miembros de la comunidad, quienes mediante asamblea general comunitaria del 18 de mayo, avalaron tanto la creación del órgano convocante como las medidas relacionadas con el desarrollo del proceso comicial y la jornada electoral.

Conforme a lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados queda a su consideración el proyecto.

Al no haber intervención, Secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Por tanto, en los recursos de reconsideración 1901 y 1941, ambos del presente año, se decide:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se desecha de plano la demanda señalada en el fallo.

Tercero. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con 19 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1316 y 1317, los juicios electorales 250 y 251, cuya acumulación se propone, el recurso de apelación 424, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 457 presentados a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver una queja relativa al registro de un candidato a diputado federal.

El decreto que modificó la Constitución del estado de Tamaulipas que ordena la disminución de las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral de dicha entidad. La designación del titular del Órgano Interno de Control del citado Tribunal. El proceso de remoción de consejeros integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como la sanción impuesta por la indebida contratación de tiempos en televisión por candidatos e integrantes del ayuntamiento de Zapotlán El Grande en Jalisco.

Las ponencias consideran que las improcedencias se actualizan, ya que en el juicio de la ciudadanía 1316, así como los juicios electorales han quedado sin materia.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 1317 precluyó el derecho del actor.

En lo tocante al recurso de apelación, existe inviabilidad en los efectos que pretende.

Mientras que, en el recurso del procedimiento especial sancionador, la presentación de la demanda fue extemporánea.

Finalmente, se propone la improcedencia de diversos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir resoluciones de la Sala Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca vinculadas con el resultado de elecciones para la integración del Congreso en Veracruz y de ayuntamientos en Puebla y Veracruz.

Asimismo, con la resolución de un juicio laboral, la colocación propaganda electoral en equipamiento urbano en la Ciudad de México atribuida al Partido Verde Ecologista de México con la presunta comisión de violencia política de género atribuida a integrantes del ayuntamiento de Tecate en Baja California y de un ayuntamiento en Querétaro, así como al presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

En consideración de las ponencias, la improcedencia se actualiza por lo siguiente:

En el recurso 1946, la presentación de la demanda fue extemporánea.

En los diversos 1958 y 1971 precluyó el derecho de los recurrentes.

En lo que respecta a los recursos 1987 y 1990, los actos que se combaten se han consumado de modo irreparable.

Mientras que los recursos 1728, 1936, 1951, 1952, 1960, 1961, 1963 a 1965, 1967 a 1969, no se actualiza el requisito especial de procedencia porque no se combaten sentencias de fondo, o bien, no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso la responsable sólo analizó aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los 19 proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención, Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso desechar las demandas.

Al haberse resueltos los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública por Videoconferencia y siendo las 14 horas con 13 minutos del 20 de octubre de 2021, se levanta la sesión.

Muy buenas tardes.

---o0o---